



Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



20136000133421

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20136000133421

Fecha: 09/09/2013 09:19:15 a.m.

Bogotá D. C.,

Señora

LILIAN NARVAEZ GOMEZ

Correo electrónico: [decanago@hotmail.com](mailto:decanago@hotmail.com)

REF. REMUNERACIÓN. Régimen prestacional y salarial docente vinculado bajo el Decreto 1278 de 2002. RAD. 20132060111252 y 20139000020922

Respetada señora Lilian:

En atención a sus comunicaciones de la referencia, mediante la cual formula diversos interrogantes relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal docente bajo el amparo del Decreto No. 1278 de 2002, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 91 de 1989<sup>1</sup> señala

**"Artículo 15".- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:**

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto No 820 del 22 de mayo de 1996 expresó lo siguiente:

"(...)

5. El régimen jurídico vigente y obligatorio de prestaciones sociales para los docentes estatales, que incluye no solamente al personal nacional y nacionalizado sino también al personal territorial, es el establecido en la Ley 91 de 1989. El personal que figure vinculado hasta el 31 de diciembre de 1989, mantiene el régimen prestacional de

<sup>1</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".



"Tú sives a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-52, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 408087 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711, internet: [www.datp.gov.co](http://www.datp.gov.co) • Email: [webmaster@dato.gov.co](mailto:webmaster@dato.gov.co)



que ha venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes; y el personal legalmente vinculado a partir del 1° de enero de 1990, se regirá por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, en concordancia con la Ley 60 de 1993.

(...).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la aplicación de las normas es necesario establecer la fecha en la cual se vinculó el docente con la administración. Así las cosas, si la vinculación se presentó con posterioridad a 1989, año en que se expidió la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio", para efectos de prestaciones sociales y económicas deberá registrarse por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, entre las cuales se encuentra el Decreto 1045 de 1978<sup>2</sup>.

**1 y 2.** En relación con los derechos laborales y prestaciones sociales a los cuales tiene derecho el personal docente vinculado mediante el Decreto 1278 de 2002, es preciso traer a colación el Capítulo VI del mismo Decreto, el cual dispone.:

**"Artículo 46. Salarios y prestaciones.** El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan". **Texto subrayado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1169 de 2004**

De acuerdo con la norma antecitada corresponderá al Gobierno Nacional de acuerdo con la Ley 4 de 1992 establecer la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados de acuerdo con el Decreto 1278 de 2012.

Es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado, en lo no regulado en el presente decreto debe estarse a lo normado en las normas vigentes sobre la materia.

**3.** En cuanto al salario a que tiene derecho como docente, el mismo se encuentra regulado en el Decreto 1001 de 2013 "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal" el cual establece:

**"ARTICULO 1°. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.** A partir del 1 de enero de 2013, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, será la siguiente:

---

<sup>2</sup> "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional".



Título	Grado Escalafón	Nivel salarial	Asignación básica mensual
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	1.089.779
		B	1.389.163
		C	1.790.736
		D	2.219.932
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	Sin Especialización	
		Con especialización	
		A	1.371.565
		B	1.792.122
Licenciado o Profesional	3	C	2.093.174
		D	2.501.341
		Maestría	2.792.547
		Doctorado	
Licenciado o Profesional	3	A	2.295.551
		B	2.718.021
		C	3.361.525
		D	3.895.013
			5.181.869

De acuerdo con la norma transcrita se observa que el Decreto 1001 de 2013 regula la asignación básica mensual de los diferentes niveles y grados del nivel del escalafón docente de los empleos docentes y directivos docentes regulados por el Decreto 1278 de 2002.

En relación con lo anterior, es importante tener en cuenta la diferencia entre los conceptos de salario, sueldo, factor salarial, asignación básica, emolumentos y escalas de remuneración a la luz de lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, en consulta con Radicación número: 1393 de fecha 18 de julio de 2002, precisó esas diferencias de la siguiente forma:

*"Para la Sala, ante todo, es necesario precisar los conceptos de salario, sueldo, factor salarial, asignación básica, emolumentos y escalas de remuneración.*  
*El salario "... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transacción que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."*





Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

El **sueldo**, tal y como lo precisó esta Sala en Consulta 705 de 1995, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el **salario** es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

La **asignación básica** correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Según el artículo 42 *ibídem* son **factores de salario**, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. **Emolumento** lo define el Diccionario de la Lengua Española como "Gaje, utilidad o propina que corresponde a un cargo o empleo."

Por último, **la escala de remuneración**, o tabla salarial, "...consiste en un ordenamiento numérico contentivo de los diferentes grados de remuneración que pueden existir, ubicados desde el inferior hasta el superior, para hacerles corresponder a cada uno de ellos determinadas consecuencias económicas, las que se reconocen por unidad de tiempo de servicio."

4. En relación con las vacaciones, es importante traer a colación el concepto del Consejo de Estado con radicación No. 479 de 1992 se indicó lo siguiente:

"(...)"

2.- El párrafo 2 del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dispone que serán de cargo de la nación, como entidad nominadora del personal docente nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, las siguientes prestaciones : las primas de navidad, de servicios, el subsidio de alimentación, el subsidio familiar, el auxilio de transporte o movilización y las vacaciones.

"(...)"

El numeral 4 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, establece:

"(...)"

**Artículo 15°.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones

(...)"

4.- Vacaciones:  
Las vacaciones del personal docente que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, continuarán regidas por lo previsto en el Decreto Ley 2277 de 1979. Esta Ley no incluye la prima de vacaciones a que tienen derecho de manera general los empleados públicos del orden nacional, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978 artículo 4 y Decreto 524 de 1975.

(...)"

De acuerdo con el numeral anterior, es preciso traer a colación el artículo 67 del Decreto Ley 2277 de 1979, que establece:

**"Artículo 67°.-** Vacaciones. Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar".

De acuerdo con la norma anterior, por expresa disposición legal los docentes tienen derecho al reconocimiento de su descanso remunerado en los periodos que determine el calendario escolar de la institución educativa donde preste sus servicios.



"Tú síves a tu país, nosotros te servimos a tí"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334.4080/87 • Fax: 341.0515 • Línea gratuita 018000 917.770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)



Departamento Administrativo  
de la **FUNCION PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

5. Frente a la prima de vacaciones, es preciso tener en cuenta lo que dispone el Decreto 1381 de 1997, "por medio del cual se establece la prima de vacaciones para los docentes de los servicios de Educativos Estatales": que dispone:

**Artículo 1º.** Créase la prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1997 y del 50% a partir del año 1998.

**Artículo 2º.** Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario "A", a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario "B" en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, quienes hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar.

**Parágrafo 1º.** Se tiene derecho a la prima de vacaciones, una vez finalizado el año académico correspondiente, por cada año de servicios prestados. Su paga se hará efectivo dentro de los cinco (5) días antes de iniciar el disfrute de las vacaciones.

**Parágrafo 2º.** Para la vigencia de 1997, se reconocerá y pagará la prima de vacaciones a los docentes de calendario "A", y de calendario "B" en el mes de diciembre de 1997.

**Artículo 3º.** El reconocimiento y pago de la prima de vacaciones no sustituye ni modifica las demás prestaciones o bonificaciones que hoy viene percibiendo el docente.

**Artículo 4º.** Para los docentes financiados por el situado fiscal el pago de la prima de vacaciones a que se refiere el presente decreto se realizará con recursos del situado fiscal.

**Artículo 5º.** Para los docentes no financiados por el situado fiscal, las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos las partidas correspondientes para que esta prestación sea reconocida en el valor y forma antes mencionadas.

**Artículo 6º.** Los aspectos generales referidos a esta prestación, no contemplados en este decreto y que no le sean contratados, se regirán por lo establecido en el Decreto-ley 1045 de 1978 y por las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan. Exceptúanse los descuentos a favor de Prosocial, los cuales no son aplicables a los docentes".

De acuerdo con la norma transcrita el personal docente tiene derecho a la prima de vacaciones bajo las siguientes condiciones.

A partir del año de 1998 la prima de vacaciones para los docentes de los servicios estatales tiene una proporción del 50% del salario mensual.

Para los docentes que laboran en el calendario A, la prima se hace efectiva en el mes de diciembre y para los que laboran en el Calendario B, en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, para quienes hayan laborado durante diez meses del año escolar.

Se tiene derecho a esta prima al finalizar el año académico correspondiente por cada año de servicios prestados, y se paga dentro de los cinco días antes de iniciar el disfrute de las vacaciones.

Para los docentes financiados por el situado fiscal el pago de la prima de vacaciones se realizará con recursos de este último; para los no financiados por el situado fiscal, la entidades territoriales deben incluir en sus presupuestos las correspondientes partidas.

Los aspectos no regulados expresamente en el Decreto 1381 de 1997 para esta prestación se regirán por lo establecido en el Decreto ley 1045 de 1978.

6. En relación con la bonificación por recreación, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

La ley 995 de 2005 dispone que en caso de retiro del servicio los empleados públicos que cesen en sus funciones sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado (Ley 995 de 2005 artículo 1).





La Ley 812 de 2003, dispone que el régimen de prestaciones de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la vigencia de esta ley.

La Ley 715 de 2001, indica que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones sólo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta. (Ley 715 de 2001, artículo 38 inciso 3).

La Ley 91 de 1989, determina el régimen de prestaciones sociales que debe aplicarse al personal docente al servicio del Estado y en el tema de vacaciones dispone que estas continúan rigiéndose por lo previsto en el estatuto docente y no incluye la prima de vacaciones. (Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 4).

Es preciso anotar que los docentes al servicio del estado en materia de prestaciones tienen un régimen especial y dentro del mismo no se encuentra regulación alguna que les otorgue el derecho al pago de la bonificación por recreación.

Es preciso manifestar que en este mismo sentido se pronunció el Ministerio de Educación Nacional en el concepto SAC 135131. ER46814. IE10047 (Decreto 1381 de 1997 artículo 6).

#### "CONCEPTO

*Los docentes al servicio del estado en materia de prestaciones tienen un régimen especial por tanto no tienen derecho al pago de la bonificación por recreación, tampoco se les aplican las disposiciones enunciadas por usted, como es entre otras el decreto 404 de 2006; de conformidad con las normas citadas en este escrito tienen derecho a la prima de vacaciones, los docentes que se retiren del servicio, que hayan laborado durante los 10 meses del año escolar y una vez finalizado el año académico".*

**7 y 9.** En cuanto al reconocimiento de las cesantías de los docentes y la prima de navidad, me permito remitirle copia del oficio 20136000038701 del 13/03/2013 mediante el cual esta Dirección se pronunció sobre el particular, así:

"(...) en relación al reconocimiento de prestaciones sociales para el personal docente, la Ley 91 de 1989<sup>3</sup> señala:

**"Artículo 15".- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:**

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a **partir del 1 de enero de 1990**, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y **1045 de 1978**, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

#### 3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

<sup>3</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la aplicación de las normas es necesario establecer la fecha en la cual se vinculó el docente con la administración. Así las cosas, si la vinculación se presentó con posterioridad a 1989, año en que se expidió la Ley 91 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio", para efectos de prestaciones sociales y económicas deberá registrarse por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, entre las cuales se encuentra el Decreto 1045 de 1978<sup>4</sup>, que sobre la liquidación de la prima de navidad y de las cesantías, establece:

**Artículo 33°.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad.** Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

**Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- l) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente**"

<sup>4</sup> "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional".





8. En relación con la dotación para los docentes (calzado y vestido de labor), la Ley 70 de 1988 reglamentada parcialmente por el Decreto 1978 de 1989, se refiere al tema en los siguientes términos:

*"Artículo 1° Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo." (...)*

*Artículo 2° - El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.*

*ARTÍCULO 3o. Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devenigar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente". (Subrayado y Negrita Fuera del Texto).*

De acuerdo con todo lo anterior, podemos concluir en relación con el reconocimiento de la dotación de calzado y vestido de labor para el personal docente, le informo que ésta es una prestación social a la cual tienen derecho los empleados públicos, tanto de los órdenes nacional como territorial, de modo que el personal docente no se encuentra excluido de su reconocimiento y por consiguiente tendrán derecho a recibirla, considerando los siguientes aspectos:

Tendrán derecho a un par de zapatos y un vestido de trabajo a 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año, esta dotación para el trabajo no constituye salario ni se computa con factor del mismo en ningún caso.

Debe estar laborando para la respectiva entidad educativa por lo menos 3 meses de manera ininterrumpida antes de la fecha de cada suministro y devengar una remuneración mensual inferior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

10. En relación con la bonificación por servicios prestados es preciso señalar que el Decreto 451 de 1984, excluye de la aplicación del Decreto al personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva

En efecto el artículo 4 de dicha norma indica:

*"Artículo 4. Las normas de este Decreto no se aplicarán:*

*(...)*

*4. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.*

*(...)"*

Es importante tener en cuenta que el Decreto 1042 de 1978, establece:

*"Artículo 1°.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias,*







Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

**Artículo 3º.- De la clasificación de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de los organismos de la rama ejecutiva del poder público a que se refiere el presente Decreto se clasifican en los siguientes niveles: Directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo, y operativo.**

**Artículo 104º.- De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:**

- (...)
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. **Declarado exequible sentencia Corte Constitucional 566 de 1997.**
- (...)

De acuerdo con la norma transcrita se establece que el Decreto Ley 1042 de 1978 es aplicable a los funcionarios de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, y el artículo 3 al clasificar los empleos a los cuales les aplica el citado decreto ley no incluye al personal docente, en la medida que relaciona cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo. Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-566 de 1997 indicó:

*"Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se engren en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio"*

Es preciso señalar que la Ley 60 de 1993 establece que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad las nuevas vinculaciones sería el reconocido por la Ley 91 de 1989. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respetándose el régimen rativo y operativo que no son equiparables a los cargos y nomenclatura que establecen los estatutos docentes contenidos en los Decretos leyes 2277 de 1979 y 1278 de 2002. prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

El Consejo de Estado en sentencia del 2 de noviembre de 2006, magistrado ponente, Alejandro Maldonado, dispuso:

*"la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en los artículos 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el último en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los docentes nacionales, (...) pues los artículos 1 y 104 del citado Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva a quienes su remuneración se rige por otras normas"*

De acuerdo con lo indicado por el Consejo de Estado, es preciso anotar que la bonificación por servicios prestados no resulta aplicable para el personal docente.





Es pertinente mencionar que el Ministerio de Educación Nacional se pronunció en ese sentido con el concepto 2012EE7012 del 16/10/12.

11. Frente a su inquietud relacionada con el reconocimiento de la prima de servicios, me permito manifestarle que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1545 del 19 de julio de 2013<sup>5</sup>, que establece:

*“ Artículo 1. Prima de servicios. Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:*

- 1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.*
- 2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.*

*Parágrafo. La prima de servicios que se establece en el presente Decreto será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.”*

*Artículo 2. Factores para liquidar la prima de servicios. Son factores para liquidar la prima de servicios los siguientes:*

- 1. La asignación básica mensual.*
- 2. El auxilio de transporte.*
- 3. La prima de alimentación.*

*Parágrafo. Además de los factores salariales indicados en el presente artículo tratándose de directivos docentes, la prima de servicios se liquidará incluyendo la asignación adicional que se reconoce a dichos empleados públicos en el Decreto que fija anualmente su remuneración. El auxilio de transporte y la prima de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el trabajador los perciba.*

(...)

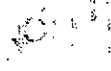
*Artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establece en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:*

- 1. Vacaciones.*
- 2. Prima de Vacaciones.*
- 3. Cesantías.*
- 4. Prima de Navidad”.*

De acuerdo con el Decreto 1545 de 2013, el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media tendrá derecho a partir del año 2014 al reconocimiento de la prima de servicios; a razón de 7 días durante el año 2014 y 15 días a partir del año 2015.

Los factores para liquidar la prima de servicios son a) la asignación básica mensual, b) el auxilio de transporte y 3) la prima de alimentación. Para los directivos docentes la prima de servicios se

<sup>5</sup> “Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”





liquidará incluyendo la asignación adicional que se reconoce a dichos empleados públicos en el decreto anual que fija su remuneración. Tanto el auxilio de transporte como la prima de alimentación son factores para liquidar la prima de servicios cuando el trabajador los perciba.

Para el pago de la prima de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 antes transcrito, los docentes y directivos docentes oficiales deberán haber laborado un año completo. Si a 30 de junio no hayan trabajado el año completo, tendrán derecho a su reconocimiento y pago en forma proporcional siempre que hubiere prestado sus servicios en la misma entidad territorial certificada en educación por un término de seis meses.

Así mismo, tendrá derecho al reconocimiento y pago proporcional de la prima cuando el docente o directivo docente se retire del servicio y haya laborado por un término mínimo de 6 meses. En este caso la liquidación se efectúa teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013.

La prima de servicios regulada en el artículo 1 del Decreto 1545 de 2013 antes transcrito constituye factor salarial desde su causación para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas, i) vacaciones, ii) prima de vacaciones, iii) cesantías u iv) prima de navidad.

**12.** En relación con los incrementos de salarios por antigüedad, se informa lo siguiente:

Mediante el Decreto 230 de 1975, se estableció los incrementos de salario por antigüedad para los empleados de los establecimientos públicos del orden nacional, consistente en devengar la asignación establecida en cada una de las columnas de los "periodos de antigüedad" de la escala de remuneración, de acuerdo a la antigüedad en el servicio. Así, al momento del ingreso al servicio el empleado tenía derecho a percibir la asignación de la columna denominada "suelto básico". Al cumplir un año de servicios, el empleado adquiría el derecho a devengar la asignación fijada en la primera columna de los "periodos de antigüedad", esto es, el sueldo básico incrementado en un porcentaje. Al cumplir otro año de servicios, el empleado devengaba lo determinado en la segunda columna, y así sucesivamente.

Posteriormente, el Decreto 540 de 1977 creó una nueva escala de remuneración, que consistía en una columna que fija los grados salariales y cinco columnas más que establecían la asignación de los empleados, de acuerdo a la antigüedad.

En este orden de ideas, las primas de antigüedad quedaron circunscritas a los antiguos empleados del nivel nacional que a 7 de junio de 1978 estuvieran percibiendo asignaciones correspondientes a la tercera o cuarta columna salarial del Decreto 540 de 1977.

En consecuencia, dado que en su consulta ha indicado que se ha vinculado como docente mediante el Decreto 1278 de 2002 en concepto de esta Dirección, no tendría derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad.





**13. y 14** En relación con el reconocimiento por coordinación y la prima de riesgo, se informa que revisada la normatividad en materia docente no se encuentra disposición alguna que determine que tienen derecho a tales reconocimientos.

**15.** En relación con la prima de alimentación el artículo 7 del Decreto 1001 de 2013 "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal". establece lo siguiente:

**"ARTICULO 7°. PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** A partir del 1 de enero de 2013, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de Cuarenta y seis mil ciento noventa y dos pesos (\$ 46.192) milite, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta u na asignación básica mensual de Un millón cuatrocientos seis mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$1.406.886) milite y sólo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

*No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio."*

De acuerdo con la norma anterior, el personal docente o directivo docente tendrá derecho a partir del 1° de enero de 2013 a la prima de alimentación de \$46.192 bajo los siguientes parámetros:

- Debe devengar mensualmente una asignación de \$1.406.886 y sólo durante el tiempo que devengue este valor.
- No se tendrá derecho a esta prima si el referido personal se encuentra en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o si la entidad presta el servicio de alimentación.
- 16.** Sobre el auxilio de transporte, el artículo 6 del Decreto 1001 de 2013 dispone:

**"ARTICULO 6°. AUXILIO DE TRANSPORTE.** El docente y el directivo docente de tiempo completo a que se refiere el presente Decreto, que devengue una asignación básica mensual igualo inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio sólo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes."

En relación con este auxilio es preciso indicar que el mismo se percibirá durante los meses de labor académica, y será reconocido en la forma y cuantía establecida por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es el Decreto 1029 de 2013 "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones" que en el artículo 13 dispone:

**"ARTÍCULO 13°. AUXILIO DE TRANSPORTE.** El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos que se rigen por el presente Decreto se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

*No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.*

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"





El Decreto que establece el pago del auxilio de transporte lo limita a los funcionarios que perciban hasta dos (2) veces el salario mínimo mensual vigente, para lo cual es preciso indicar que según lo establecido en el Decreto 2738 de 2012, a partir del primero (1°) de enero del año 2013, se fijó como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos (\$589.500,00) pesos moneda corriente.

De acuerdo con las normas mencionadas, tendrá derecho al auxilio de transporte el personal docente y el directivo docente de tiempo completo que devengue una asignación mensual que sea igual o inferior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**17. En relación con su interrogante relacionado con los viáticos del personal docente, me permito manifestarle que la comisión de servicios para el personal docente, está regulada en el Decreto 1278 de 2002<sup>6</sup>, así:**

*\*ARTÍCULO 54. Comisión de servicios. La autoridad competente puede conferir comisión de servicios a un docente o directivo docente para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones.*

*Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del educador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo.*

*En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, a menos que, a juicio de la autoridad nominadora la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor.*

*No puede haber comisiones de servicio de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes."*

De la norma en cita, podemos afirmar que el reconocimiento y pago de viáticos están definidos por el legislador para los docentes que se encuentren en comisión de servicios; ahora bien, la configuración y efectividad de dicha situación administrativa está ligada al cumplimiento de varios supuestos a saber:

- Que se presente como consecuencia del ejercicio de las funciones propias del cargo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo del cual es titular.
- Que se preste el servicio en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, entendiéndose como tal, el lugar geográfico en el que regularmente se presta el servicio.
- Dará lugar al reconocimiento y pago de viáticos y gastos de transporte.
- Su duración no podrá ser superior a 30 días excepto que por necesidad en el servicio deba prorrogarse hasta por un término igual.
- Que los presupuestos mencionados, estén definidos en un acto administrativo de comisión de servicios, suscrito por el jefe inmediato del docente a comisionar.

<sup>6</sup> "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"





En conclusión, se podrá reconocer y pagar viáticos, cuando medie un acto administrativo que otorgue la comisión de servicios.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el reconocimiento y pago de viáticos a un docente o directivo docente que deban ejercer sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo, bajo las condiciones señaladas en el Decreto 1007 de 2013, se efectuará, siempre y cuando exista la respectiva comisión de servicios otorgada mediante acto administrativo suscrito por la autoridad competente y la entidad disponga del presupuesto necesario para ello.

18. En relación con los gastos de representación es preciso mencionar lo siguiente:

Los gastos de representación están definidos en la ley, como parte de la remuneración que devengan algunos servidores, expresamente señalados en las normas salariales que expida la autoridad competente.

Una vez revisadas las normas sobre la materia, es posible concluir que los gastos de representación se encuentran consagrados exclusivamente para los Alcaldes y Gobernadores, en los diferentes decretos salariales que anualmente expide el Gobierno Nacional.

Dentro de las competencias de las entidades territoriales no se encuentra la de crear elementos salariales por lo cual, en concepto de esta Dirección Jurídica, los derechos se adquieren de conformidad con la ley.

Es de anotar que tampoco las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, tienen competencia para crear elementos de salario.

En el caso que nos ocupa, se considera que sólo es posible el pago de gastos de representación, cuando sean creados por el Gobierno Nacional en ejercicio de sus competencias constitucionales, para empleos del nivel territorial.

Atendiendo puntualmente su consulta, se considera que no es posible cancelar los gastos de representación al personal docente o directivo docente destinatario de las disposiciones contenidas en el Decreto 1278 de 2002.

19. En relación con el subsidio familiar, es importante mencionar que el competente para responder a este interrogante es la Superintendencia de Subsidio Familiar, por lo que le sugerimos que en este sentido presente su solicitud a dicha entidad.

20. En relación con la licencia de maternidad, es necesario informar que la misma se encuentra regulada en la Ley 1468 de 2011, que dispone:

*“Artículo 1º: El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:*

**Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.**

*1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de calorze (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.*  
(...)

*“Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti”*





4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

(...)

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

(...)

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 239. Prohibición de despido.**

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

**Artículo 3º.** Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

**Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador.** Son obligaciones especiales del empleador:

11. Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.

**Artículo 4º.** Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

**Artículo 58. Obligaciones especiales del trabajador.** Son obligaciones especiales del trabajador:

8a. La trabajadora en estado de embarazo debe empezar a disfrutar la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, al menos una semana antes de la fecha probable del parto”.

En esta norma se indica que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de 14 semanas en la época de parto que se remunera con el salario que devenga al entrar a disfrutar el descanso.

Para los efectos de la licencia, debe la trabajadora presentar al empleador un certificado médico en el que conste el estado de embarazo, el día probable del parto, indicar el día desde el cual debe empezar la licencia, considerando que ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Así mismo esta normativa prevé que las provisiones y garantías se hacen extensivas para la madre adoptante, así como para el padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente, de la misma manera se regula la esta licencia para las madres de niños prematuros y con parto múltiple, así como el tiempo que se le concede al padre del niño en caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad.





En este mismo sentido la referida normativa regula el uso del descanso remunerado de la trabajadora en la época del parto. (preparto y posparto, así como aspectos relacionados con la licencia remunerada de paternidad).

De la misma manera, se consagra la prohibición al empleador de despedir a la trabajadora por motivo de embarazo o lactancia, asó como las obligaciones especiales del empleador, como la de conceder oportunamente la licencia de maternidad y como obligación especial del trabajador la de disfrutar esta licencia al menos una semana antes dela fecha probable del parto.

**21, 22, y 25.** En relación con el auxilio por enfermedad y accidente de trabajo para los docentes, se deben tener en cuenta las siguientes normas:

El Decreto 2400 de 1968, dispuso que de acuerdo al régimen legal de prestaciones sociales los empleados tienen derecho a licencias remuneradas por enfermedad.

El Decreto 3135 de 1968 sobre el auxilio por enfermedad en los siguientes términos:

*"Artículo 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

- a. *Cuando la enfermedad profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días; y*
- b. *Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.*

*PARAGRAFO. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.*

*Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Decreto determina".*

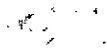
El Decreto 1848 de 1969 establece para la enfermedad no profesional la prestación económica del pago de un subsidio en dinero, con base en el salario devengado por el incapacitado a razón de las dos terceras 2/3 partes de dicho salario, durante los primeros noventa días y la mitad del salario durante los 90 días siguientes.

El Decreto Ley 1045 de 1975 establece el mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales, contemplados en dicha normatividad, en el Decreto- Ley 3135 de 1968 y demás normas que lo adicionan o reforman.

Indica que las prestaciones económicas en caso de enfermedad o accidente de trabajo, se reconocerán y pagarán en los términos fijados por la ley.

En relación con la liquidación de los auxilios por enfermedad e indemnización por accidente de trabajo, es preciso traer a colación lo que el Consejo de Estado en concepto No.1203 de septiembre 3 de 1999 señaló:

*"Cuando la ley 100 de 1993 en sus artículos 206 y 207 remite a las disposiciones legales vigentes, se refiere a la ley 50 de 1990, artículo 34, para la liquidación de la prestación económica por maternidad y al artículo 46 del decreto 1045 de 1978 en los eventos de incapacidad por enfermedad de los servidores públicos.*







No existe incompatibilidad entre la ley 100 y sus decretos reglamentarios que regulan las bases de cotización de los servidores públicos en el sistema de seguridad social en salud y los previstos en el decreto 1042 de 1978, que establece qué es salario y cuáles son los factores salariales por cuanto la aplicación de éstos, en relación con la prestación económica por concepto de incapacidad por enfermedad general y descanso remunerado por maternidad, están previstos por remisión expresa de la ley 100 de 1993 en las normas vigentes anteriores, o sea en los artículos 34 de la ley 50 de 1990 y 46 del decreto 1045 de 1978.<sup>7</sup> (subrayado fuera de texto).

23. En cuanto al auxilio funerario, es pertinente tener en cuenta el concepto del Consejo de Estado No. 1364 del 19 de julio de 2001, en el cual sobre el particular manifestó:

*"En lo que toca con el régimen prestacional de los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, el artículo 15 de la ley 91 de 1989 precisó, como se dijo, que sus prestaciones económicas y sociales se rigen por las normas vigentes propias de los empleados públicos del orden nacional entre ellas, los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, y 1045 de 1978 o por las que se expidan en el futuro. En cuanto al auxilio funerario el artículo 59 del decreto 1848 de 1969 - reglamentario del decreto 3135 de 1968, artículo 13 -, dispuso:*

*"Gastos funerarios.- 1. Cuando fallezca el empleado público o trabajador oficial, que se halle en ejercicio del cargo desempeñado, la entidad empleadora pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto los gastos funerarios correspondientes. hasta por una suma de dinero equivalente al último salario devengado por el empleado oficial fallecido, sin que dicho gasto exceda de la suma de dos mil pesos (\$2.000.00).*

2.- *El pago de los referidos gastos se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos, debidamente autenticados, a la persona que demuestre haberlos satisfecho."*

El artículo 10 del decreto 050 de 1981<sup>7</sup>, modificó la anterior disposición al establecer:

*"Cuando fallezca un empleado oficial, la entidad a la cual preste sus servicios pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.*

(...)

En estas condiciones, el artículo 10 del decreto 050 de 1981 sería la norma aplicable, en principio, a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, para efectos del reconocimiento y pago de su auxilio funerario<sup>8</sup>, cuyo quantum es el allí señalado.

(...)

*Así, aunque las situaciones jurídicas particulares de los docentes, en el caso bajo examen son reguladas por normas diferentes<sup>9</sup>, por no existir razonabilidad ni proporcionalidad en el tratamiento desigual de inter pares, es preciso dar efectividad al principio de igualdad y, por consiguiente, los docentes tienen derecho a percibir por concepto de auxilio funerario, la suma que, en cada caso corresponda - no inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>10</sup>, ni superior a diez veces dicho salario -, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 4ª de 1976 y en los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993, por constituir estas sumas, en la práctica, un beneficio mínimo establecido en la ley, a términos del artículo 53 de la Constitución.*

<sup>7</sup> Decreto ley expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 42 de 1980 para "Modificar la cuantía del auxilio funerario de los empleados oficiales" (artículo 1.6).

<sup>8</sup> Algunas normas de este decreto fueron modificadas por el decreto 090 de 1988. Sin embargo, se repite, en lo que toca con el auxilio funerario, su contenido no ha sido alterado.

<sup>9</sup> Los docentes en servicio activo reciben prestaciones sociales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, calzado y vestido de labor, cesantías, intereses sobre la cesantía, subsidio familiar, que no perciben los pensionados, quienes, a su turno perciben prestaciones que no reciben aquéllos como pensión de jubilación, mesada adicional de diciembre (arts. 50 y 142 de la ley 100)

<sup>10</sup> La ley 4ª de 1976 se remite a salario mínimo legal mensual más alto, sistema de remuneración que no se emplea en la actualidad.





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

#### La Sala responde

*"La persona que compruebe haber sufragado los gastos funerarios de un docente estatal fallecido en servicio activo, tiene derecho a percibir la suma que en cada caso corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° de la ley 4ª de 1976 y 51 y 86 de la ley 100 de 1993".*

De conformidad con el concepto emitido por el Consejo de Estado, el auxilio funerario tiene su fundamento normativo en el artículo 59 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 1981.

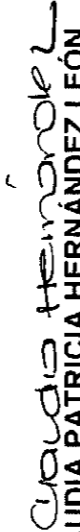
El Consejo de Estado aplicando el principio de igualdad en torno al auxilio funerario que se reconoce a docente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al que perciben los pensionados en los términos de la Ley 4 de 1976 así como los afiliados y pensionados del sistema integral de seguridad social regulado en la Ley 100 de 1993. Para dicha corporación judicial por no existir razonabilidad ni proporcionalidad en el tratamiento desigual de inter pares da efectividad al principio de igualdad, señalando que los docentes tienen derecho a percibir por concepto de auxilio funerario la suma que en cada caso corresponda no siendo esta inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a diez veces de este salario.

De acuerdo con anterior, a la persona que compruebe haber sufragado los gastos funerarios de un docente estatal fallecido en servicio activo, tiene derecho a percibir la suma que en cada caso concreto corresponda según lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 4 de 1976 y 51 y 86 de la Ley 100 de 1993.

**24.** En relación con la pensión gracia, es importante mencionar que el competente para responder a este interrogante es el Ministerio del Trabajo, por lo que le sugerimos que en este sentido presente su solicitud a dicha entidad.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

Anexos: Oficio 20136000038701 del 13/03/12  
MAP / J. F. C. A / C. P. H. L / RAD 2013-206-011125-2.  
600.4.8.



"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D. C., Colombia • Teléfono: 334 4090087 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)



Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20136000038701

Fecha: 13/03/2013 02:46:26 p.m.

Bogotá, D.C.,

Señor  
**JACOB RODRIGUEZ VALENCIA**  
jamac60@gmail.com

**Ref. PRESTACIONES SOCIALES. PRIMA DE NAVIDAD- CESANTÍAS.** Las horas extras recibidas por los docentes de entidades territoriales son factor salarial para la liquidación de la prima de navidad y de las cesantías?. --Rad. 2013-206-002308/2886-2.

Respetado Señor.

En atención a sus solicitudes de la referencia, me permito manifestar que en relación al reconocimiento de prestaciones sociales para el personal docente, la Ley 91 de 1989<sup>1</sup> señala

"Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

**3.- Cesantías:**

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"  
Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 336 409087 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la aplicación de las normas es necesario establecer la fecha en la cual se vinculó el docente con la administración. Así las cosas, si la vinculación se presentó con posterioridad a 1989, año en que se expidió la Ley 91 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio", para efectos de prestaciones sociales y económicas deberá regirse por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, entre las cuales se encuentra el Decreto 1045 de 1978<sup>2</sup>, que sobre la liquidación de la prima de navidad y de las cesantías, establece:

**Artículo 33°.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad.** Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

**Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) **Las horas extras;**
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente**

"Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional".

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"

Carrera 6 No. 12-52 Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334.4050/81 • Fax: 341.0515 • Línea gratuita 01 8000 911 / 110  
Código Postal: 111711. Internet: [www.safid.gov.co](http://www.safid.gov.co) • E-mail: [webmaster@safid.gov.co](mailto:webmaster@safid.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Como puede observarse, para la liquidación de la prima de navidad están excluidas las sumas devengadas por concepto de horas extras, sin embargo, para la liquidación de cesantías, las horas extras se tienen en cuenta como factor de salario.

Ahora bien, para el reconocimiento y pago de las horas extras del personal docente regido por el Decreto 1278 de 2002 debe cumplirse con los requisitos señalados en el Decreto 826 de 2012<sup>3</sup> que sobre el particular consagra:

**ARTICULO 8°. SERVICIO POR HORA EXTRA.** El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente -coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente -coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

**ARTICULO 9°. VALOR HORA EXTRA.** A partir del 1° de enero de 2012 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

Título	Grado escalafón	nivel salarial	valor hora extra	
Normalista Superior o Tecnólogo en educación	1	A	6.585	
		B	8.673	
		C	9.018	
		D	11.180	
Licenciado o Profesional no licenciado	2	Con especialización	Sin especialización	
		A	8.839	9.009
		B	9.025	9.592
		C	10.541	11.882

<sup>3</sup> "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**LA PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

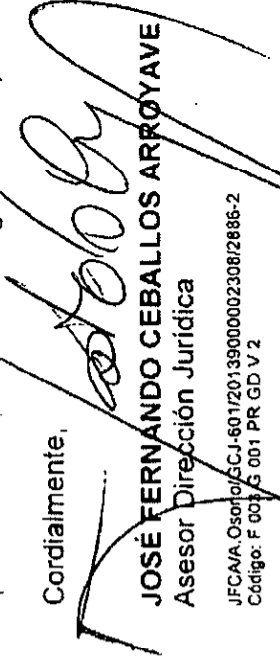
	D	12.597	14.062
Licenciado o Profesional no licenciado con Maestría o Doctorado		Maestría	Doctorado
	A	11.560	15.335
	B	13.688	18.002
	C	16.929	22.730
	D	19.613	26.094

En conclusión, atendiendo puntualmente a su consulta, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Con el fin de determinar si las horas extras laboradas por un docente del nivel territorial son factor salarial para la liquidación de la prima de navidad y del auxilio de cesantías, se deberá acudir a la fecha de vinculación, en los términos del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
3. Los factores salariales para liquidar la prima de navidad de los docentes que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990, serán los señalados para los empleados públicos del orden nacional en el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978; el cual no contempla el trabajo suplementario o de horas extras como factor para liquidar dicho emolumento.
4. Las horas extras reconocidas y pagadas a los docentes que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990, se consideran como factores salariales para liquidar el auxilio de cesantías, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

De conformidad con en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los conceptos, no comprometen la responsabilidad de las entidades que los emiten, ni son de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Cordialmente,

  
**JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**  
Asesor Dirección Jurídica

JFC/AV Osorio/SCJ-601/20139000002308/2886-2  
Código: F 001/5 001 PR GD V 2

